Comodoro Rivadavia, 10 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/Ejecución de honorarios", Expte. No 263/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. No 83/2026), por haber interpuesto el Dr. <PER_3> (ID2280501), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 19/03/26, por considerarlos bajos.

I Expresa que la regulación es baja, por cuanto la Cámara de Apelaciones ha dispuesto que, por las labores realizadas con posterioridad a la sentencia definitiva que no configura una ejecución de sentencia, sean de 4 (cuatro) JUS. Cita 2 precedentes. Solicita se fijen en 4 jus.

Corrido el traslado a la contraria no fue contestado. Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

II De las constancias de autos surge que el letrado <PER_3> promovió ejecución de honorarios contra <PER_2> por la suma de $276.127,88 que corresponden a la regulación fijada en la sentencia interlocutoria N° 11/2026, en 4 jus. Denuncia bienes a embargo.

En la providencia inicial de fecha 06/03/26, se dispuso, que previo a lo solicitado, intimar a la demandada al pago por el plazo de 10 días.

La accionada tomó participación y el 16/03/26 dio en pago las sumas cauteladas en el expediente conexo.

Siendo aceptada por el actor, se libró el 17/03/26 la orden de transferencia de los fondos.

Mediante ID2269630 la parte actora solicita regulación de honorarios, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionados en la suma de 2 jus conforme el criterio sostenido por esta Cámara en la S.I. 159/24, y lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 32 de la Ley XIII Nro. 4, más IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

III. El presente es un proceso de ejecución de sentencia en el cual, previo dar curso al trámite, se ordenó intimar al deudor al pago en el plazo de 10 días.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI No 128/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." (STJCh., SI No 84/SCA/2007)".

Ahora bien, surge que en el caso, que entablada la demanda, ante la intimación previa a darle curso, el accionado dio en pago las sumas reclamadas, es decir, se cumplió solo parcialmente la primera etapa.

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6o de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas).

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital de $276.127,88.

Teniendo en cuenta el valor del proceso, la presentación de la demanda, y la contemporánea dación en pago, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII No 4 y No 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, si bien fue regulado en jus, supera los porcentajes establecidos en la ley arancelaria el cumplimiento de todo el proceso (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%), y conforme la actividad trabajos efectivamente realizada, consideramos que la regulación recurrida, es razonable, fundada y conforme a derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

El letrado cita precedentes se refieren a otro supuesto diferente al presente, en donde aún no se había iniciado la ejecución y en los cuales se contempló entre otras pautas, la magnitud de las actuaciones realizadas y comprendidas en la regulación. Es más, uno de los precedentes reseñados refiere a los honorarios objeto del presente proceso.

Cabe recordar que ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 3 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID2280501) y confirmar la providencia fechada el 19/03/2026.

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID2280501) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 19/03/2026.

2 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID2280501) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 19/03/2026.

3 Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 452 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI